



EXPEDIENTE: SUP-REP-388/2023

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE DE LA MATA
PIZAÑA¹

Ciudad de México, trece de septiembre de dos mil veintitrés.

SENTENCIA que, con motivo de la demanda presentada por el Partido de la Revolución Democrática **confirma** el acuerdo emitido por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral que hizo efectivo el apercibimiento que se había realizado a Adán Augusto López Hernández, consistente en la imposición de una multa en virtud de haber sido contumaz en el cumplimiento del acuerdo de medidas cautelares **ACQyD-INE-104/2023**.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
I. ANTECEDENTES.....	1
II. COMPETENCIA.....	2
III. PROCEDENCIA	3
IV. ESTUDIO DE FONDO.....	4
V. RESUELVE.....	9

GLOSARIO

Partido actor/parte actora/PRD	Partido de la Revolución Democrática
Participantes del proceso interno de Morena	Adán Augusto López Hernández, Claudia Sheinbaum Pardo, Ricardo Monreal Ávila, Marcelo Ebrard Casaubón, José Gerardo Rodolfo Fernández Noroña y Manuel Velasco Coello
Denunciado	Adán Augusto López Hernández
INE	Instituto Nacional Electoral
Comisión de Quejas	Comisión de Quejas y Denuncias del INE
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Lineamientos:	Lineamientos generales para regular y fiscalizar los procesos, actos, actividades y propaganda realizados en los procesos políticos, emitidos en cumplimiento de lo ordenado en la sentencia SUP-JDC-255/2023 Y SUP-JE-1423/2023
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
LEGIPE	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Ley de Partidos	Ley General de Partidos Políticos
Reglamento de Quejas	Reglamento de Quejas y Denuncias del INE
Autoridad responsable/UTCE	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del INE
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

I. ANTECEDENTES

1. Acuerdo de medidas cautelares materia de incumplimiento. El pasado dieciséis de junio², la Comisión de Quejas emitió el acuerdo de medidas

¹ **Instructor:** Fernando Ramírez Barrios. **Secretariado:** Carlos Hernández Toledo y Raymundo Aparicio Soto.

² En adelante, las fechas a que se hacen referencia corresponden al año en curso.

SUP-REP-388/2023

cautelares **ACQyD-INE-104/2023** dentro del expediente identificado con la clave UT/SCG/PE/PRD/CG/268/2023 (al que se han acumulado diversas quejas relacionadas), en el que el PRD primigeniamente denunció presuntos actos anticipados de precampaña y campaña atribuidos al denunciado y los diversos participantes del proceso interno de Morena, derivado del *Acuerdo en el que se establecieron los términos, etapas, fechas y plazos para la elección del Coordinador de los Comités de Defensa de la Cuarta Transformación 2024-2030*.

2. Acuerdo impugnado. Con motivo del acuerdo referido, el veintiocho de agosto la UTCE emitió uno diverso en el que, entre otras cuestiones, en su punto segundo determinó con base en diversas constancias que integran el expediente de mérito, el incumplimiento de las referidas medidas cautelares por parte del denunciado, toda vez que llevó a cabo publicaciones en su cuenta de la red social X (antes Twitter)³, así como la celebración de eventos como parte de los recorridos realizados en el contexto del citado proceso interno de Morena⁴, en los que se realizaron posicionamientos electorales.

Derivado de lo anterior, la autoridad responsable determinó hacer efectivo el apercibimiento que había realizado al denunciado⁵, consistente en una multa de cien unidades de medida y actualización, equivalente a la cantidad de \$10,374.00 (diez mil trescientos setenta y cuatro pesos 00/100).

3. Demanda. El treinta de agosto, la parte actora promovió el presente medio de impugnación en contra del referido acuerdo de la UTCE.

4. Turno a ponencia. En su oportunidad, el magistrado presidente ordenó integrar el expediente **SUP-REP-388/2023** y turnarlo a la ponencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

5. Instrucción. En su momento, el magistrado instructor radicó y admitió la demanda. Una vez agotada la instrucción la declaró cerrada y el asunto quedó en estado de resolución.

II. COMPETENCIA

³ Cuatro publicaciones con fechas trece y veintitrés de julio y once de agosto.

⁴ Siete eventos en diversos estados de la república con fechas dieciséis, dieciocho, veintidós, veinticinco de julio y dos y cinco de agosto.

⁵ Mediante diverso acuerdo de catorce de julio, en el que a su vez se había hecho efectivo al denunciado un apercibimiento previo consistente en una amonestación pública por incumplir el citado acuerdo de medidas cautelares.



La Sala Superior es competente para conocer y resolver en única instancia el presente recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, porque se cuestiona un acuerdo emitido por la UTCE en el que se declaró un incumplimiento de medidas cautelares y se hizo efectivo un apercibimiento previamente realizado al denunciado, cuyo conocimiento es exclusivo de esta Sala Superior⁶.

III. PROCEDENCIA

El escrito de demanda cumple los siguientes requisitos de procedencia⁷.

1. Forma. Se interpuso por escrito y constan: **a)** nombre y firma autógrafa del representante del partido actor; **b)** domicilio para recibir notificaciones; **c)** identificación del acto impugnado; **d)** los hechos base de la impugnación; y **e)** los agravios y preceptos jurídicos presuntamente violados.

2. Oportunidad⁸. Se promovió dentro del plazo genérico de cuatro días, ya que el acuerdo impugnado se notificó a la parte actora el pasado veintinueve de agosto a las diez horas con veintisiete minutos⁹, en tanto que el escrito de demanda se presentó el treinta siguiente a las diecisiete horas con diecisiete minutos.

Lo anterior, ya que es criterio de esta Sala Superior que ante la ausencia de una norma específica que prevea el plazo para impugnar actos o resoluciones vinculados con el otorgamiento de medidas cautelares, que no constituyen propiamente la resolución que las otorga o las niega, debe observarse la regla general prevista en el artículo 8, de la Ley de Medios, por lo que el plazo para controvertir tal clase de actos o resoluciones debe ser de cuatro días¹⁰.

⁶ Con fundamento en lo establecido en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI; y 99, párrafo cuarto, fracción IX, de la Constitución; 166, fracción III, inciso h), y 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3, párrafo 2, inciso f); 4, párrafo 1 y 109 de la Ley de Medios.

⁷ Artículos 7, párrafo 2; 9, párrafo 1; 13, 45; 109 párrafo 1, inciso b), y párrafo 3, de la Ley de Medios.

⁸ Artículo 109, párrafo tercero de la Ley de Medios.

⁹ Como lo refiere la parte actora en su escrito de queja, consta en el acuse notificación respectivo y sin que hubiere sido controvertido por la autoridad responsable en su informe circunstanciado.

¹⁰ Resulta aplicable por identidad de razón la jurisprudencia 11/2016, de rubro: RECURSO DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL PLAZO PARA IMPUGNAR LOS ACUERDOS DE DESECHAMIENTO O INCOMPETENCIA PARA CONOCER DE UNA

3. Legitimación y personería. Se satisfacen, pues quien promueve lo hace como representante del partido actor ante el Consejo General del INE, personalidad que tiene reconocida ante la autoridad responsable.

4. Interés jurídico. Se actualiza, pues la parte actora pretende que se revoque el acuerdo impugnado al ser contrario a sus intereses.

5. Definitividad. Se colma el requisito, ya que no existe otro medio de impugnación que deba agotarse antes de acudir a esta instancia.

IV. ESTUDIO DE FONDO

1. ¿Cuál es el contexto de la controversia?

El asunto tiene relación con el incumplimiento decretado por la UTCE respecto del referido acuerdo de medidas cautelares emitido por la Comisión de Quejas, en virtud de que con posterioridad a su emisión el denunciado ha realizado diversas publicaciones en su cuenta de la red social X (antes Twitter) y asimismo ha celebrado diversos eventos con motivo de los recorridos que realizan las personas participantes del proceso interno de Morena, por lo que previo apercibimiento, impuso una medida de apremio al denunciado consistente en una multa.

2. ¿Qué determinó la autoridad responsable?

En el acuerdo impugnado la UTCE, entre otras cuestiones, concluyó que el denunciado había realizado hechos que se apartan de los parámetros contenidos en las citadas medidas cautelares, por lo que con base en las constancias de autos determinó que había incurrido en su incumplimiento, de ahí que lo procedente era hacer efectivo el apercibimiento que previamente había realizado al denunciado consistente en una multa de cien unidades de medida y actualización, equivalente a la cantidad de \$10,374.00 (diez mil trescientos setenta y cuatro pesos 00/100).

DENUNCIA, ES DE CUATRO DÍAS. Asimismo, similar criterio fue sustentado en las sentencias dictadas en los recursos SUP-REP-175/2022; SUP-REP-57/2022; SUP-REP-166-2020; SUP-REP-142/2018; SUP-REP-121/2018 y su acumulado, así como, SUP-REP-181/2016 y SUP-REP-371/2023.



Derivado de ello, le ordenó al denunciado el retiro de las publicaciones realizadas en la red social X (antes Twitter), así como de cualquier otra plataforma electrónica o impresa en un plazo de doce horas, además de que lo exhortó nuevamente a que los actos realizados con el citado proceso interno de Morena se ajusten a los parámetros constitucionales y legales y a los principios de legalidad y equidad, además de hacerle de su conocimiento los Lineamientos.

3. ¿Qué alega el PRD?

Como primer agravio aduce que la responsable vulneró el principio de exhaustividad, así como las reglas de valoración probatoria ya que sin razonamiento jurídico alguno y pese haberse acreditado el citado incumplimiento, omitió imponer a Morena una multa aun cuando tal partido político también fue denunciado en la queja primigenia que dio origen al procedimiento en el que se actúa y el mismo fue vinculado a tales medidas cautelares.

Aunado a que no se ha deslindado de la falta cometida y la misma se produjo en torno al proceso interno de esa fuerza partidista, por lo que le era aplicable el artículo 25, fracción primera, inciso a) de la Ley de Partidos.

Como segundo motivo de inconformidad argumenta que la multa impuesta al denunciado es desproporcional a la falta cometida que debió calificarse como grave y por ende se debió imponer una multa mayor; además de que no se tomó en cuenta su capacidad económica, por lo que el acuerdo impugnado adolece de una debida fundamentación y motivación, de ahí que debiera reclasificarse para cumplir con el debido proceso.

4. ¿Qué decide esta Sala Superior?

i) Caso concreto

Confirmar la sentencia impugnada en tanto que los agravios son sustancialmente **infundados** ya que el partido actor pasa desapercibido que la multa que se le impuso al denunciado fue en su calidad de medida de apremio y como resultado del apercibimiento que le fue decretado previamente, por lo que no es jurídicamente viable su aplicación por extensión a Morena, ni que en su

SUP-REP-388/2023

determinación necesariamente se considerara la capacidad económica del denunciado para su válida imposición conforme a las siguientes consideraciones.

En efecto, la multa impuesta al denunciado por parte de la autoridad responsable no constituyó la aplicación de una sanción, sino la imposición de una **medida de apremio** cuyo apercibimiento había sido previamente decretado mediante un diverso acuerdo de catorce de julio, en el que se le conminó para que diera cumplimiento a las referidas medidas cautelares, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 35, párrafo 1, del Reglamento de Quejas.

Cabe señalar, que esta Sala Superior en la resolución del expediente SUP-REP-54/2022 señaló que la UTCE cuenta con facultades para la imposición de las medidas de apremio establecidas en el citado numeral cuando tenga conocimiento de algún incumplimiento de una medida cautelar, pues legalmente **no constituyen una sanción** para las partes, sino medidas procesales dirigidas a lograr de manera coercitiva el cumplimiento de lo ordenado tanto en cualquiera de las resoluciones emitidas durante la instrucción, como en la resolución final que se dicte en el procedimiento respectivo.

Lo que se refuerza si se atiende lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 41 del citado Reglamento de Quejas, en el sentido de que, con independencia de la determinación sobre la imposición de las medidas de apremio, la UTCE podrá iniciar un nuevo procedimiento para la investigación del supuesto incumplimiento a la medida cautelar, caso en el cual, entonces sí podría aplicarse al citado partido una multa en el estudio de fondo entendida como una sanción por una infracción legal que pudiere ser el propio desacato a una medida cautelar.

Con base en lo anterior, en el caso se advierte que dicha autoridad se limitó a estudiar las constancias de autos para verificar si el denunciado había incurrido en un tercer incumplimiento de tales medidas cautelares, a fin de hacerle efectiva la multa que se le impuso como medida de apremio, pues con anterioridad ya se la había aplicado una amonestación pública derivado de incumplimientos anteriores¹¹, sin que en el caso tal declaratoria haya sido controvertida.

¹¹ Analizados por la autoridad responsable mediante acuerdos de 27 de junio (primer incumplimiento y apercibimiento de amonestación pública) y 14 de julio (segundo incumplimiento y apercibimiento de multa).



En esa lógica, este órgano jurisdiccional no advierte razón jurídica alguna para que la multa que en este caso se impuso al denunciado en su calidad de medida de apremio, pueda válidamente ser aplicada a Morena por las razones expuestas en el agravio que se analiza, ya que es evidente que tal partido político no fue apercibido previamente por un incumplimiento previo, además de que en tal secuela procesal de verificación de incumplimientos del denunciado, no se ha venido analizando su contumacia para observar las medidas cautelares referidas.

De acogerse la pretensión del recurrente se propiciaría que la autoridad responsable incurriera una irregularidad procesal grave, pues estaría imponiendo una multa a Morena sin que se advierta de autos que previamente se le haya legalmente apercibido con la aplicación de una medida de apremio, como requisito mínimo para que sea legal la imposición de aquella¹², de ahí que sea infundado el planteamiento de falta de exhaustividad y de violación a las reglas relativas a la valoración probatoria.

Sin que al respecto, resulte aplicable lo dispuesto por el artículo 25, párrafo 1, inciso a) de la Ley de Partidos¹³ relativo al deber de cuidado que las fuerzas partidistas deben de tener respecto de las personas dirigentes, militantes o simpatizantes, ya que el recurrente parte de la premisa errónea de que la multa aludida fue impuesta como una sanción cuando en realidad lo fue en su calidad de medida de apremio, entendidas éstas como facultades coactivas otorgadas a las autoridades administrativas y jurisdiccionales para lograr el cumplimiento de sus determinaciones¹⁴.

Siendo por tanto irrelevante la falta de deslinde de Morena a los hechos atribuidos al denunciado aducido por el recurrente.

¹² Véase el criterio jurisprudencial de la primera sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: MEDIDAS DE APREMIO. EL APERCIBIMIENTO ES UN REQUISITO MÍNIMO QUE DEBE REUNIR EL MANDAMIENTO DE AUTORIDAD PARA QUE SEA LEGAL LA APLICACIÓN DE AQUÉLLAS (LEGISLACIONES DEL DISTRITO FEDERAL Y DE LOS ESTADOS DE NUEVO LEÓN Y CHIAPAS).

¹³ Artículo 25. 1. Son obligaciones de los partidos políticos: a) Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.

¹⁴ SUP-REC-1425/2021.

SUP-REP-388/2023

Asimismo, es infundado el segundo agravio en tanto que (como ya se refirió) la naturaleza jurídica de la multa impuesta es la de una medida de apremio y no la de una sanción, motivo por el cual, no resultan aplicables los parámetros relativos a su graduación y proporcionalidad aducidos por el recurrente, consistentes en la capacidad económica del denunciado y la gravedad de la infracción.

Al respecto, debe tenerse presente que la facultad de aplicar una medida de apremio por parte de la UTCE como instrumento jurídico a través del cual los órganos del INE que sustancien un procedimiento sancionador pueden hacer cumplir coercitivamente sus requerimientos o determinaciones es, en cierta medida, discrecional.

Siendo válida su imposición siempre y cuando se ajuste al catálogo establecido en el referido artículo 35, párrafo 1 del Reglamento de Quejas (entre las que se encuentra la multa en un rango que va de las cincuenta hasta las cinco mil unidades de medida de actualización) y siempre que además **se haya realizado el apercibimiento previo** por parte de la autoridad responsable¹⁵, lo que en el caso se observa sí sucedió con relación al denunciado, por lo que se estima que tal determinación está suficientemente fundada y motivada.

Lo que resulta relevante para sentido de la presente resolución, pues este órgano jurisdiccional entiende que el apercibimiento es un elemento indispensable para imponer cualquier medida de apremio, pues sólo a través de esa advertencia por parte de la autoridad en cuestión la persona afectada está en aptitud de conocer la consecuencia jurídica de su contumacia como un criterio modulador a ese ámbito de discrecionalidad, lo que se estima es congruente con los principios de legalidad y seguridad jurídica.

Máxime cuando el recurrente omite controvertir eficazmente la forma en que se ejerció dicha facultad por parte de la autoridad responsable.

ii) Conclusión.

¹⁵ Como lo establece el párrafo 3 del citado artículo 35 del Reglamento de Quejas.



Ante la deficiencia de los agravios analizados para combatir eficazmente las consideraciones de la Unidad Técnica, lo procedente es **confirmar** el acuerdo impugnado.

Por lo expuesto y fundado, se

V. RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** el acuerdo recurrido.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación exhibida.

Así, por **mayoría de votos** lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña, ponente en el presente asunto, por lo que para efectos de resolución el magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón lo hace suyo; con el voto parcial en contra de la magistrada Janine M. Otálora Malassis. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe, así como de que esta sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

VOTO PARTICULAR QUE EMITE LA MAGISTRADA JANINE M. OTÁLORA MALASSIS RESPECTO DE LA SENTENCIA DICTADA EN EL RECURSO DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR SUP-REP-388/2023.¹⁶

Emito este voto particular debido a que no comparto en su totalidad el sentido de la sentencia aprobado por la mayoría, considero que el acuerdo impugnado debe revocarse únicamente para el efecto de que la autoridad responsable valore exhaustivamente si a partir de que existe el desacato a las medidas cautelares decretadas con anterioridad por parte de militantes de MORENA, resulta procedente también la imposición de una medida de apremio a dicho partido en su carácter de garante del actuar de sus militantes.

Lo anterior, a partir de que la imposición de medidas de apremio es una facultad discrecional de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral¹⁷ del Instituto Nacional Electoral¹⁸.

En consecuencia, la UTCE debió valorar la procedencia o no de dictar una medida de apremio respecto del partido MORENA ante el actuar por parte de sus militantes.

1. Contexto

Durante el proceso de elección de la persona a fungir como Coordinadora de los Comités de Defensa de la Cuarta Transformación, la Comisión de Quejas y Denuncias¹⁹ del INE, abrió el expediente UT/SCG/PE/PRD/CG/268/2023, a partir de que el Partido de la Revolución Democrática²⁰ denunció presuntos actos anticipados de precampaña y campaña atribuidos, entre otras personas a Adán Augusto López Hernández y a los diversos participantes del proceso interno de MORENA, así como a dicho partido por culpa *in vigilando*.

¹⁶ Con fundamento en los artículos 167, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 11 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

¹⁷ En adelante UTCE

¹⁸ En adelante INE

¹⁹ En adelante Comisión de Quejas

²⁰ En adelante PRD



El dieciséis de junio, la Comisión de Quejas emitió acuerdo²¹, por el cual declaró, entre otras cuestiones, procedente la adopción de medidas cautelares, en su vertiente de tutela preventiva, y ordenar a **MORENA**, Adán Augusto López Hernández, y a los demás participantes del proceso interno de ese partido, que los actos que realizaran en atención con lo establecido en el acuerdo del Consejo Nacional de MORENA relacionado con la continuidad de la cuarta transformación de la vida pública de México, debían ajustarse a los límites y parámetros constitucionales, recalcándoles la obligación de conducirse acorde a los principios de legalidad y equidad, entre otros lineamientos.

Ahora bien, por acuerdo del veintisiete de junio, derivado del análisis de diversas actas circunstanciadas instrumentadas por los órganos delegacionales y distritales del INE, así como de nuevas quejas que fueron acumuladas, la UTCE advirtió que Claudia Sheinbaum, Marcelo Ebrard, Adán Augusto López, entre otros, habían emitido expresiones que pudieran ser contrarias a lo ordenado en el acuerdo ACQyD-INE-104/2023, por lo que se les conminó a ajustarse en todo momento a los límites y parámetros constitucionales y conducirse conforme a los principios de legalidad y equidad, y en caso de continuar se le apercibió con una medida de apremio consistente en **amonestación pública**.

Posteriormente, por acuerdo del catorce de julio, la UTCE determinó un segundo incumplimiento al acuerdo de medidas cautelares señalado, porque del análisis de los hechos denunciados en diversos procedimientos especiales sancionadores acumulados, con posterioridad a su primer acuerdo, así como de diversas actas levantadas por funcionarios del INE, se corroboró que Claudia Sheinbaum Marcelo Ebrard, Adán Augusto López, entre otros, habían realizado publicaciones difundiendo propuestas de gobierno, como la generación de leyes, creación de secretaría de estado, estrategias para atraer inversión al país, así como propuestas en materia de seguridad; por lo que les impuso la amonestación previamente anunciada²² y les apercibió de que, en caso de seguir con la conducta contumaz, les impondría una medida de apremio consistente en

²¹ ACQyD-INE-104/2023.

²² Las cuales, en los casos de Claudia Sheinbaum y Marcelo Ebrard fueron impugnados mediante los SUP-REP-280/2023 y SUP-REP-283/2023, respectivamente.

SUP-REP-388/2023

una multa equivalente a 100 Unidades de Medida de Actualización²³, esto es \$10,374.00 (diez mil trescientos setenta y cuatro pesos 00/100).

Los días diez y veintiocho de agosto siguientes, la UTCE emitió diversos acuerdos por los que decretó el incumplimiento del acuerdo de medidas cautelares previamente señalado, en virtud de que con posterioridad a su emisión Claudia Sheinbaum, Marcelo Ebrard y Adán Augusto López habían realizado diversos actos contrarios a las medidas cautelares decretadas, por lo que la medida de apremio impuesta consistente en **una multa** se hizo efectiva.

2. Decisión mayoritaria

En la sentencia, la mayoría de este Pleno resolvió confirmar el acuerdo impugnado al considerar que los agravios esgrimidos por el PRD resultaban infundados porque la multa que se le impuso al denunciado fue en su calidad de medida de apremio y como resultado del apercibimiento que le fue decretado previamente, por lo que no es jurídicamente viable su aplicación por extensión a MORENA, ni que en su determinación necesariamente se considerara la capacidad económica del denunciado para su válida imposición.

De igual forma, consideran que la autoridad se limitó a estudiar las constancias de autos para verificar si el denunciado había incurrido en un tercer incumplimiento de tales medidas cautelares, a fin de hacerle efectiva la multa que se le impuso como medida de apremio, pues con anterioridad ya se la había aplicado una amonestación pública derivado de incumplimientos anteriores, sin que en el caso tal declaratoria haya sido controvertida.

En esa lógica, mis pares no advierten razón jurídica para que la multa que en este caso se impuso al denunciado, pueda válidamente ser aplicada a MORENA, ya que estiman evidente que tal partido político no fue apercibido anteriormente por un incumplimiento previo, además de que, en tal secuela procesal de verificación de incumplimientos del denunciado, no se ha venido analizando su contumacia para observar las medidas cautelares referidas.

De igual manera, califican como infundado el segundo agravio en tanto que la naturaleza jurídica de la multa impuesta es la de una medida de apremio y no la

²³ En adelante UMAS.



de una sanción, motivo por el cual, no resultan aplicables los parámetros relativos a su graduación y proporcionalidad aducidos por el recurrente, consistentes en la capacidad económica del denunciado y la gravedad de la infracción.

3. Razones de mi disenso

En su demanda el PRD impugna la multa que como medida de apremio se decretó en contra de Adán Augusto López y aduce que:

1. La responsable vulneró el principio de exhaustividad, así como las reglas de valoración probatoria ya que sin razonamiento jurídico alguno y pese haberse acreditado el citado incumplimiento, omitió imponer a MORENA una multa aun cuando tal partido político también fue denunciado en la queja primigenia que dio origen al procedimiento y el mismo fue vinculado a tales medidas cautelares.
2. La multa impuesta es desproporcional a la falta cometida que debió calificarse como grave y por ende, se debió imponer una multa mayor; además de que no se tomó en cuenta su capacidad económica, por lo que el acuerdo impugnado adolece de una debida fundamentación y motivación, de ahí que debiera reclasificarse para cumplir con el debido proceso.

No obstante que acompañó el estudio y calificación que se realiza en la sentencia respecto del segundo agravio del PRD antes expuesto, en el sentido de que la naturaleza de la multa decretada es la de una medida de apremio y no la de una sanción, motivo por el cual, no resultan aplicables los parámetros relativos a su graduación y proporcionalidad aducidos por el recurrente, consistentes en la capacidad económica del denunciado y la gravedad de la infracción; no comparto la opinión de la mayoría respecto al primer agravio planteado, ya que, en mi concepto, éste debería calificarse como **fundado y suficiente** para **revocar** el acuerdo impugnado.

En efecto, el PRD se duele de la violación al principio de exhaustividad y a las reglas generales de valoración probatoria, ya que pese a tener por acreditado el incumplimiento de las medidas cautelares emitidas a través de la tutela preventiva dictadas en el acuerdo ACQyD-INE-104/2023 por parte de diversos militantes de MORENA se omitió imponer una multa a dicho partido político, aun y cuando fue objeto de la denuncia inicial y de que también formó parte de los sujetos a quienes fueron dirigidas las medidas cautelares.

En mi criterio, le asiste parcialmente la razón al recurrente, en virtud de que la autoridad responsable no obstante que MORENA fue objeto de las medidas

SUP-REP-388/2023

cautelares decretadas en el acuerdo antes citado y que, en este caso, el veintiocho de agosto pasado impuso medidas de apremio a un militante de ese partido, fue omisa en imponerle alguna medida de apremio como correspondía al ser el partido político garante de las conductas de su militante.

Sin embargo, es mi consideración que, contrario a lo que pretende el recurrente, la medida de apremio a imponer no puede consistir en una multa en automático, ya que determinar cuál es la medida de apremio a imponer se encuentra dentro de la esfera de arbitrio de la responsable, ello, al ser la primera vez que dicha autoridad se pronunciaría al respecto en el caso de MORENA.

Por lo anterior, se considera que lo procedente jurídicamente es revocar el acuerdo impugnado, únicamente para el efecto de que la autoridad valore exhaustivamente si a partir de que existe el desacato a las medidas cautelares decretadas con anterioridad por parte de militantes de MORENA, y en particular de Adán Augusto López Hernández, resulta procedente la imposición de una medida de apremio también a dicho partido en su carácter de garante del actuar de sus militantes.

Lo anterior, a partir de que la imposición de medidas de apremio es una facultad discrecional de la UTCE por lo que dicha autoridad debió valorar la procedencia o no de dictar una medida de apremio respecto del partido MORENA ante el actuar por parte de sus militantes.

Por las razones expuestas, emito el presente **voto particular**.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.